

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto-ley relativo a la refundición de dominios del monte "Los Baldíos", de Alburquerque.—Páginas 1610 a 1614.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo se proceda a la enajenación, en subasta pública, del edificio propiedad del Estado, sito en el número 10 de la calle de Carretas, de esta Corte.—Página 1614.

Otro exceptuando de subasta el arrendamiento de nuevo local para las oficinas del Catastro de la riqueza urbana de Zamora.—Página 1614.

Otro fijando en 3 por 100, a los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad búlgara de seguros generales "Bulgaria" para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.—Página 1614.

Otro ídem en el 10 por 100, a los efectos de la ídem íd. íd., la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad italiana de Banca "Banco di Roma" para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.—Página 1614.

Otro fijando para el año 1922, en 35.075,82 pesetas, las bases impositivas por tarifa tercera, de la Sociedad española "Alonso y Marco", de Castellón de la Plana.—Página 1615.

Otro ídem para el ejercicio social de 1922-1923, en 48.770,28 pesetas, las bases impositivas por tarifa tercera de la Sociedad española "Rubio Ar-

tero y García", de Castellón de la Plana.—Página 1615.

Otro ídem íd. de 1921-1922, en pesetas 48.338,80, las bases impositivas por tarifa tercera de la Sociedad española "Nebot y Gómez", de Castellón de la Plana.—Página 1615.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando Vocal suplente de la Junta Central de Movilización de Industrias civiles a D. Antonio Mora Pascual, Ingeniero químico.—Página 1615.

Otra concediendo los premios en metálico que se indican al personal auxiliar del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, que se menciona. Página 1615.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden suprimiendo el Juzgado municipal de Quintanillabón, y disponiendo que, para todos los efectos judiciales, se agregue el territorio de dicho Juzgado municipal, que se suprime, al de igual clase de Briviesca.—Páginas 1615 y 1616.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Segovia a D. César Camargo Marín, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera.—Página 1616.

Otra promoviendo al Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera a D. Pedro Palomeque y García Quésada, Abogada fiscal de la Audiencia provincial de Málaga.—Página 1616.

Otra nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Málaga a D. Luis de Luna y Ferré, Juez de primera instancia de Alcaraz.—Página 1616.

Otra promoviendo al Juzgado de primera instancia de Alcaraz a D. Miguel Peña de Andrés y García, que lo es de Santa Marta de Ortigueira. Página 1616.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Santa Marta de Ortigueira a D. Francisco Mesa Holgado, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 42 en la escala del Cuerpo.—Página 1617.

Otra declarando a D. Antonio Nava Romero excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Priego.—Página 1617.

Otra nombrando para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Borja a D. Eutiquio Rebollar Rodríguez, que sirve igual plaza en el de Medinaceli. Página 1617.

Otra declarando a José Iglesias Quero excedente del cargo de Portero cuarto con destino en la Fiscalía del Tribunal Supremo.—Página 1617.

Otra disponiendo pose a las órdenes del Presidente de la Audiencia de Madrid el Portero reingresado Higinio Díaz y Díaz.—Página 1617.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando, para los fines que se indican, la concesión de un Depósito comercial en Almería.—Páginas 1617 y 1618.

Otra ampliando hasta 50.000 toneladas la cantidad de patata temprana o exportar, con arreglo a las condiciones determinadas en la Real orden de 9 de Febrero del año actual.—Página 1618.

Continuación de las Tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.—Páginas 1618 a 1620.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo treinta días de licencia por enfermo a Rogelio Rodríguez Guirado, Portero cuarto adscrito a la Administración principal de Correos de Almería.—Página 1620.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. José María Moreno y Ji-

ménez de Borja, Jefe de Negociado de primera clase en este Ministerio. Página 1620.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo la aprobación a la penalidad impuesta al alumno de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid D. Fernando Aguinaco Blanco.—Página 1620.

Otra nombrando el Tribunal calificador para el concurso de premios anunciado en la GACETA del 19 de Enero del corriente año.—Página 1620.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por doña Josefa Méndez Álvarez y otras, contra la Real orden de 14 de Noviembre de 1923.—Páginas 1620 y 1621.

Otra admitiendo a D. Luis Segalá Estatella la renuncia del cargo de Vocal suplente de los Tribunales de oposiciones a la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en las Universidades de Sevilla y Santiago.—Página 1621.

Otra ídem a D. Teófilo G. Berganza la dimisión del cargo de Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza.—Página 1621.

Otra ídem a D. Gaudencio Golla la dimisión del cargo de Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza.—Página 1621.

Otra concediendo el ascenso de 500 pesetas anuales a D. Vicente Rome-

ro y Romero, Profesor de Gimnasia del Instituto de Segunda enseñanza de Málaga.—Página 1621.

Otra ídem el ascenso al sueldo de 4.000 pesetas a D. Antonio Ortiz González, Profesor de Gimnasia del Instituto de Córdoba.—Página 1621.

Otra disponiendo que la Real orden de 9 de Febrero próximo pasado se entienda rectificada en el sentido de que el Ayuntamiento de Valverde (Canarias) está obligado solamente a satisfacer a doña Rosario Hernández Herrera, Maestra de Isora, 150 pesetas anuales como indemnización por vivienda.—Página 1621.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Fernando Taibo Portela, Profesor Auxiliar numerario de ascenso de la Escuela Pericial de Comercio de León.—Página 1621.

Otra declarando jubilado a D. Francisco Molina Salmerón, Catedrático numerario de Alemán de la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña.—Página 1622.

Otra disponiendo se amortice la cantidad de 7.000 pesetas en el Escalafón de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios, y que quede reducida al sueldo de entrada la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Rafael Gutiérrez de León y Alcalá del Olmo.—Página 1622.

Otra ídem se amortice una dotación de 10.000 pesetas en el Escalafón general de Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras.—Página 1622.

Otra ídem se publique en este periódico oficial la relación de vacantes

ocurridas en este Departamento durante el mes de Mayo último.—Página 1622.

### Administración Central

HACIENDA.—Concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan. Página 1622.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Beneficencia general.—Anunciando que el día 23 del actual, a las siete de la tarde, deben presentarse en el Salón de actos del Hospital de la Princesa, para proceder al sorteo en que hayan de actuar y dar comienzo a los ejercicios para proveer una plaza de Médico de número de Beneficencia general. Página 1623.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando a concurso plaza de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Reus.—Página 1623.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a la Sociedad "Energía e Industrias Aragonesa" para derivar 2.000 litros de agua, por segundo, del río Calderes, en término de Panticosa.—Página 1623.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Con motivo de antiguas divergencias surgidas entre propietarios y vecinos del pueblo de Alburquerque, respecto a la propiedad de los pastos de primavera y verano en el monte "Los Baldíos", de aquel término, han venido registrándose de antiguo repetidas querrelas e incursiones de ganado en las propiedades particulares, originando todo ello repetidos conflictos y excitación de los

ánimos que pudieran originar algún día posibles perturbaciones del orden público. Y comoquiera que urge una disposición del Poder público que ponga término a tal estado de cosas y que por igual dé satisfacción práctica a los antagonismos y encontradas aspiraciones no concertadas hasta ahora, a pesar de las diversas resoluciones recaídas en el asunto, con motivo de haberse reproducido en Abril anterior el conflicto anual, se dispuso que trasladándose a esta Corte el Gobernador civil de la provincia y el Alcalde de Alburquerque, en unión de técnicos y de representaciones de propietarios y vecinos, se avistasen con el Jefe de la Sección primera de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación, designado al efecto para que, documentado debidamente, propusiera fórmula práctica de transacción y avenencia.

En efecto, Señor, fruto del expresado estudio es el adjunto proyecto de Real decreto-ley, que el Presidente que suscribe tiene el ho-

nor de someter a V. M., en el que se trazan las normas a que ha de ajustarse la refundición de dominios en que las diversas partes que contienen en este dilatado pleito se han manifestado unánimes, dándose a la transacción carácter obligatorio mediante los términos del Decreto que se propone, y en el que se resuelve además respecto a la situación legal de aquellos otros extremos en que no existe acuerdo entre las partes, aceptándose el estado de derecho creado por las diferentes resoluciones de la Administración y por sentencias firmes de los Tribunales dictadas en la materia de este enojoso litigio.

La historia de este asunto, Señor, aparece reiteradamente expuesta en los resultandos de los Reales órdenes del Ministerio de Fomento dictada en 27 de Octubre de 1923, 21 de Febrero de 1924 y 11 de Agosto de 1925, las cuales contienen el criterio de la Administración en este asunto. Ni precisan además mayores antecedentes, por cuanto hay una legalidad

perfectamente declarada y firme, por no haberse empleado contra ella recurso alguno y sólo pendiente de ser aplicada mediante normas fáciles, razonables y prácticas que, al no ser convenientes por las partes, la Autoridad gubernativa ha de dictar por sí, actuando de árbitro y desinteresado mediador, atento a la máxima equidad y a la pública conveniencia.

Ahora bien, además de los puntos de coincidencia a los cuales se da forma para su inmediata realización, existen otros acerca de los cuales el desacuerdo es absoluto, precisándose un mandato del Poder público que con carácter imperioso los decida, evitando que ellos constituyan insuperable obstáculo para la ejecución y efectividad del acuerdo y a ambos fines responden los términos de este Decreto-ley, en el que a la vez que se recogen los puntos de coincidencia, se adoptan, a título de medidas de Gobierno, las que han de conducir a llevar a debido cumplimiento las resoluciones de la Administración, imponiendo el debido acatamiento a las que, por haber quedado firmes y ser amparadoras de derechos, deben merecer el más absoluto respeto, tanto a las Autoridades como a los particulares.

Tales son las contenidas en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Marzo de 1871 y Reales órdenes antes citadas respecto al reconocimiento como del dominio particular, del derecho de aprovechamiento de hierbas de invierno del monte "Los Baldíos" y del derecho de labor en toda la extensión del predio, no obstante cuyas declaraciones se pretende volver de nuevo, como si no hubiesen sido dictadas, pretendiendo volver de nuevo sobre las mismas, como si tal reconocimiento no fuera cuestión que ha entrado en la esfera de la cosa juzgada y desentendiéndose los que de tal suerte alegan en el expediente de la declaración hecha por la Administración pública respecto a este punto, declaración contenida en la Real orden de 11 de Agosto de 1925 y según la cual "no es posible ir válidamente contra las resoluciones firmes consentidas", como son aquellas de que se deja hecho mérito y otras, dimanantes del Ministerio de Hacienda, por las que se dispuso la redención o venta del aprovechamiento de pastos de primavera y verano, que es forzoso aceptar con todas las conse-

cuencias del hecho consumado, reconociendo la subsistencia de las ventas y redenciones realizadas por la Hacienda y el derecho de los particulares adquirentes, que ha de ser respetado íntegramente. Prescindir de tales resoluciones, que han dado estado a este asunto y cuestionar de nuevo sobre los extremos que ellas dejaron resueltos, es procedimiento vicioso y absurdo en el que el Poder público no puede seguir a los interesados. Importa, pues, afirmar la necesidad de estar a lo proveído y resuelto en las providencias firmes no recurridas en tiempo y forma y desde tales puntos partir para las resoluciones posteriores.

Ahora bien, solución unánimemente aceptada ha sido la refundición de dominios, ya que la existencia de condominios y la imposibilidad de que en la práctica el ejercicio de un aprovechamiento no estorbe, dificulte y aún merme el disfrute de los demás, ha sido y es la causa de toda desavenencia, originando, de una parte, la imposibilidad del tranquilo goce y ejercicio de los derechos de propiedad, y de otra, un incompleto aprovechamiento de los beneficios que el vecindario debiera obtener de lo que les es propio, y una merma cada día mayor de su principal riqueza, que es el arbolado, originada por la incompatibilidad de dominios del suelo y el vuelo, a la que, como fundamental aspiración, hay que poner término.

La propiedad, compartida en los términos que supone la coexistencia de condominios en el monte "Los Baldíos", de Alburquerque, es una forma arcaica de propiedad condenada por tratadistas y jurisperitos. El fraccionamiento de los derechos dominicales en las fincas rústicas es hoy combatido en la ciencia jurídica como en la económica. El uso de la tierra, para que sus frutos sean fecundos, ha de ser total, no limitada; la explotación de la tierra no puede hacerse fructífera, sino a condición de asociar la ganadería a la agricultura, unión que es imposible donde el suelo pertenece a un propietario y el arbolado a otro, siendo por ello imposible de coordinar el aprovechamiento del fruto de los árboles por ganado ajeno con el derecho de siembra y mejoramiento de cultivo, cuando ambos derechos pertenecen a distintos propietarios. Y ese debe ser el punto fundamental que se resuelva como base y sostén de todo acuerdo que, de modo definitivo, ponga término a la discordia planteada.

Importa, Señor, consignar que la refundición de dominios ha sido fórmula reconocida por cuantos han dictaminado en este litigio y dispuesta por las Reales órdenes de 21 de Febrero de 1924 y 11 de Agosto de 1925, siendo aceptada lo mismo por el Ayuntamiento de Alburquerque que por los propietarios y los vecinos, según se consigna en las conclusiones que el Ingeniero y Abogado Sr. Vellando presentó en 1.º de Julio de 1925, y que los comisionados Sres. Cabrera y Fargallo han hecho suyas en nombre de los vecinos, al informar por escrito en 4 de Mayo anterior.

Falta solamente para dar realidad a la refundición de dominios propuesta la fijación concreta de las bases a que haya de ajustarse; la determinación de los recursos con que se ha de adquirir el dominio del suelo en la zona o extensión que se expropie a favor del vecindario, y la determinación expresa del procedimiento a seguir hasta llegar a ella, cuestiones que, si no interviene el Poder público para fijarlas con carácter preceptivo, como lo verifica mediante este Decreto-ley, jamás las partes en lucha llegarían a determinarlas.

A tales extremos atiende esta resolución, que abarca la totalidad de la cuestión objeto de contienda y se pronuncia respecto de todas ellas para que en ningún caso pueda alegarse, como se ha alegado contra la Real orden de 11 de Agosto de 1925, que ella soslayó la cuestión fundamental, según el criterio e interés del vecindario, o sea la relativa a la propiedad de los pastos del monte "Los Baldíos", evantía de lo redimido y legitimidad de las redenciones efectuadas, para determinar la parte que aún perdura como de propiedad de vecindario respecto de dichos aprovechamientos, premisas cuyo conocimiento importa, según el criterio del vecindario, para poder llegar a la transacción propuesta por aquella Real orden de 11 de Agosto de 1925 y que consiste en la división del monte en dos partes, para que, sobre cada una de ellas, ostenten el pleno dominio propietarios y vecinos, respectivamente.

Pues bien, al proveer concretamente respecto de la parte que aún pueda corresponder al vecindario en la propiedad de los pastos de primavera y verano, cuestión fundamental para la representación del vecindario, hay que fijar poderosamente la atención en cuanto se manifiesta en los Considerandos de la Real orden antes citada, en los que se resumió cuanto han dado de sí multitud de investigaciones

y prolijo examen de documentos y disposiciones legales, y cuyo resumen se concreta en la afirmación de que "se había vendido por la Hacienda la casi totalidad del derecho al disfrute de los pastos de primavera y verano, y que el exiguo resto que quedaba por enajenar estaba constituido por pequeñas parcelas diseminadas e inaprovechables, surgiendo en la práctica la dificultad de poder señalar y demarcar porción alguna de la superficie de "Los Baldíos" en que no se haya redimido o vendido tal aprovechamiento".

Esta inseguridad es la que ha mantenido viva la creencia del vecindario en la existencia a su favor del derecho a disfrutar de los pastos de primavera y verano en predios que el propio vecindario no concreta, y que sólo podría descubrir y poner de manifiesto un deslinde administrativo de todo el monte, "operación en que se invertiría un período de tiempo no inferior a dos años, puesto que habrían de medirse más de 3.000 fincas, con un costo aproximado de 100.000 pesetas y, en definitiva, de ninguna eficacia práctica".

Pero si bien ello es así, no es menos cierto que para borrar todo resquemor en el ánimo de los vecinos, y desvanecer hasta la más leve sospecha de que nadie haya podido lucrarse con la mínima parte que aún pudiera quedar a favor del vecindario en el referido aprovechamiento de los pastos de primavera y verano, debe ser justipreciada esa parte, con amplito y generoso espíritu, a fin de que el valor que se le asigne sea la primera partida en el haber que corresponda al común de vecinos y parte del caudal con el que ha de adquirirse la porción del monte que, en pleno dominio, haya de adjudicarse al vecindario al llevarse a cabo la transacción propugnada.

A ello no son óbice los propietarios, antes por el contrario, ningún mejor empleo puede darse al propósito reiteradamente expresado de contribuir pecuniariamente para engrosar la suma que haya de emplearse en la adquisición de la referida extensión de terreno, que atribuir la cantidad con que cada propietario contribuya a la redención colectiva, o sea por todos los propietarios, de la parte que pudiera no estar redimida o enajenada, de los pastos de primavera y verano.

Así, suponiendo que lo no redimido por los propietarios, ni enajenado por la Hacienda, se eleva al 5 por 100 de la total extensión del monte "Los Bal-

díos", y justipreciando el valor de cada hectárea por la semisuma del precio a que redimió la Hacienda y del valor de una hectárea de pastos en la actualidad, esa será la cantidad a satisfacer por la totalidad de los propietarios, a prorrata según la extensión de las fincas de cada uno, con lo cual quedaría totalmente extinguido el derecho a reclamar los vecinos aprovechamiento alguno en los pastos de primavera y verano, puesto que hasta la parte imprecisa, vaga e incierta que hubiera podido quedar fuera de las redenciones o enajenaciones verificadas por la Hacienda, será colectivamente redimida por los propietarios, para borrar toda sombra de perjuicio al vecindario.

Y resuelto en la forma expresada lo relativo a los pastos, la valoración de los demás derechos que corresponden al vecindario y que, por la refundición de dominios, pasarán a los propietarios en la extensión de sus respectivos predios, es operación sencillísima, de ninguna dificultad.

Así, por este procedimiento, los propietarios pagan el valor de todo lo que adquieren, y los vecinos se resarcen del importe de todo aquello de que se desprenden, sin que ninguna de ambas partes pueda considerarse perjudicada.

En resumen; la solución de armonía que el Presidente que suscribe propone a V. M. es la delimitación de dos zonas en el monte "Los Baldíos", en las que, por la refundición de todos los derechos dominicales, pasarán, en pleno dominio, una al común de vecinos de Alburquerque y la otra a los diversos propietarios que en ella tienen enclavada su propiedad actual, mediante el pago por cada uno de éstos, de las cantidades que, con arreglo a la extensión de sus fincas, les corresponda satisfacer por los cuatro conceptos antes indicados; a saber: por la adquisición del arbolado existente en cada predio, por el derecho de aportar, por el 5 por 100 que les corresponde de los pastos no redimidos y por beneficios que juntamente con el derecho de propiedad adquieren en virtud de la refundición de dominios con la totalidad de cuya suma se adquirirá, hasta donde alcance, y según tasación pericial, el número de hectáreas que la expresada cantidad permita, para constituir el coto o dehesa para el común aprovechamiento del vecindario, en la que éste ha de ostentar, en virtud de la refundición, la totalidad de los derechos dominicales.

Tal procedimiento de enajenar parte del vuelo para adquirir con su importe parte del suelo, en cuya extensión se refundan ambos dominios, es, no sólo lógico, moral y justo, sino perfectamente legal; tiene su precedente en la disposición del artículo 63 del Reglamento de 17 de Mayo de 1875, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 1863, el cual dispuso que cuando el vuelo perteneciera a un Ayuntamiento o Corporación que carezca de recursos para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá proponer al Ayuntamiento o Corporación la enajenación del vuelo para refundir por su parte los dos dominios.

Y este es, Señor, el caso actual.

El vecindario carece en común de metálico con que acudir a ejercer el derecho de refundición, indemnizando a los propietarios del suelo, y para poderlo llevar a cabo, en la medida que sea factible, no hay más procedimiento que enajenar parte de lo propio.

Tal medida, así como la de declarar de utilidad pública el monte "Los Baldíos" para orillar cualquier dificultad que pudieran oponer los propietarios oponiéndose a la expropiación, son de aplicación inexcusable.

Punto principalísimo a dilucidar es también el relativo al modo y forma como haya de ser demarcada la extensión del predio que se destine al vecindario y el lugar en que convenga demarcarlo en la total extensión del monte "Los Baldíos". Para ello deberá atenderse a la mayor comodidad del vecindario; al punto en que exista mayor masa de arbolado; a la facilidad de comunicación y existencia de aguas para abreviar el ganado, y, en fin, a la posible realización del propósito de constituir un poblado al lado de tan vastos aprovechamientos a favor de los vecinos menos pudientes.

Ahora bien; para hacer tal determinación, estima el Presidente que suscribe que es punto que debe dilucidar el Ayuntamiento pleno de Alburquerque, previa una información pública en que se oiga, no sólo a los vecinos, sino además el dictamen de los técnicos; y como tales acuerdos requieren por su importancia la confirmación por medio del referéndum, y tal procedimiento fué declarado en suspenso por el Real decreto de 25 de Septiembre de 1924, precisa determinar algunas otras garantías que contrasten tales acuerdos y aseguren su procedencia y eficacia, a cuyo efecto el Presidente que suscribe ha estima-

do que nada mejor que, a semejanza de lo que el artículo 49 del Reglamento para la ejecución de la ley de Montes establece, asociar a la Corporación municipal un número de vecinos igual al de Concejales, designados a la suerte, por mitad entre los que paguen mayores y menores cuotas de contribución territorial, y la misma Corporación, de estos contribuyentes asistidos, resolverá también respecto de aquellos otros extremos, y elevará sus acuerdos, adoptados por la mayoría absoluta de los así constituidos, a esta Superioridad, que sancionará los mencionados acuerdos en una disposición ministerial revestida de todas las solemnidades de Decreto-ley para su aplicación y efectividad inmediata.

La Corporación municipal de Alburquerque es la llamada a intervenir y resolver con sus acuerdos respecto de todas las incidencias de este litigio, hasta la solución completa del mismo, y aun después, para establecer el régimen a que ha de ajustarse la distribución y aprovechamiento de todos los derechos que al común de vecinos corresponderá en la dehesa comunal que se propugna, facultad que al Ayuntamiento corresponde, con arreglo a lo prevenido en el número 8.º del artículo 153 del Estatuto municipal y a las disposiciones del Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

Porque positivamente los derechos corresponden al vecindario, pero la representación de éste no puede ostentarla en común nadie sino el Ayuntamiento. A él, pues, hay que atribuir la facultad de intervenir en este asunto con la plena representación del vecindario, y sin perjuicio de asociar a sus componentes las máximas garantías para el mejor acierto de sus acuerdos, que, como definitivo control, han de ser sometidas a la aprobación del Gobierno. Con tales garantías y, sobre todo, con la plena certidumbre de que la posición adoptada por el Gobierno de V. M. salvaguarda los intereses de todos, propietarios y vecinos de Alburquerque, da satisfacción legítima al derecho que cada uno tenga, y, por fin, se inspira en los dictados de la mayor equidad y justicia, sin inclinarse a un lado ni a otro, atendiendo solamente al bien general, al fomento de la riqueza de aquella localidad y al aseguramiento de la paz y el sosiego público.

Madrid, 16 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de llevar a efecto la refundición de dominios a que el vecindario de Alburquerque tiene derecho en la extensión del monte "Los Baldíos", que se considere oportuna y consienta el total empleo de los recursos pecuniarios de que para tal fin se disponga, recaudados en la forma que en las sucesivas bases se detallan, el Ayuntamiento de Alburquerque, inmediatamente que le sea notificada esta resolución, solicitará la declaración de utilidad pública del monte "Los Baldíos", instando el oportuno expediente a tal efecto, cuya declaración no tendrá otra finalidad ni alcance que el de que el Ayuntamiento disponga de preceptos legales preestablecidos respecto a la tasación y expropiación de las parcelas de dicho monte, cuyos propietarios opusieran dificultad a la refundición de los derechos dominicales que por este Real decreto se establece como fórmula de transacción acordada por el Gobierno para resolver los litigios existentes entre propietarios y vecinos de aquella villa, en cuanto al derecho que todos ellos ostentan en el referido monte, y sin que tal declaración de utilidad pública modifique ni altere la naturaleza jurídica del monte "Los Baldíos", ni la forma de sus aprovechamientos actuales, ni la legislación al mismo aplicable, salvo lo que para el caso de expropiación forzosa se dispone.

Artículo 2.º Luego que esta disposición sea publicada, el Ayuntamiento procederá a designar en sesión extraordinaria de Pleno, convocada al efecto, un número de contribuyentes igual al de Concejales de todas clases que forman la Corporación municipal, elegidos por sorteo y de por mitad entre los vecinos que satisfagan las mayores y menores cuotas por contribución territorial, los cuales, integrando con los Concejales la Corporación municipal, intervendrán siempre en cuantas deliberaciones se celebren y acuerdos se adopten relacionados con el monte "Los Baldíos", hasta que se logre llevar a efecto la formación del coto o dehesa de común aprovechamiento en que ha de verificarse la refundición de los derechos dominicales a favor del vecindario; entendiéndose que la Corporación así constituida encarna la re-

presentación de la totalidad de los vecinos del término municipal, en cuanto se relacione con las cuestiones que atañan al expresado monte, y acerca de las cuales se le atribuye la máxima competencia.

Artículo 3.º Verificada la designación en la forma expresada, será citada la Corporación, en unión de los nombrados contribuyentes, para celebrar sesión cuantas veces lo requiera la ejecución y desarrollo de la solución propuesta, abriéndose, en primer término, una información pública para que el vecindario pueda exponer, en el término de quince días, sus opiniones por escrito respecto al lugar del monte "Los Baldíos" en que convenga al interés del vecindario que se demarque la extensión en que haya de efectuarse la refundición de dominios, oyéndose asimismo, respecto de estos extremos, la opinión de los técnicos que designe el Ayuntamiento, verificado lo cual, la Corporación, asistida de los contribuyentes, procederá a designar, por mayoría absoluta, el lugar del monte en que convenga demarcar el predio en que haya de tener lugar la refundición a favor del vecindario, para señalar la cual deberán ser tenidas en cuenta las razones que se aleguen en la información, y muy singularmente los lugares en que exista la mayor masa de arbolado, las mayores facilidades para abreviar el ganado, las de comunicaciones, etc.

Artículo 4.º Durante el plazo de la información, y antes de que tenga lugar la fijación por el Ayuntamiento del terreno en que haya de tener lugar la refundición de dominios a favor del vecindario, la Corporación procederá a designar un Perito titulado que, en unión de otro que propongan los vecinos en solicitud dirigida a la Corporación y firmada por los mismos, o del que designe el Gobernador civil de la provincia a petición de la Alcaldía, si los vecinos, en término de quince días, a contar desde que por edictos sean invitados para ello, no hicieran uso de su derecho, procedan:

a) A valorar los árboles adultos del monte "Los Baldíos", eligiendo los que excedan de 15 centímetros de diámetro a la altura del pecho, y distribuyéndolos en cinco clases diamétricas, para que la tasación sea lo más equitativa posible, determinando los mismos Peritos el complemento de los árboles rehechos para su valorización correspondiente;

b) A valorar igualmente el precio de una hectárea de pastos de prima-

vera y verano en el monte "Los Baldíos" en la actualidad, y conocido el precio a que la Hacienda pública concedió la redención de los mismos a los actuales poseedores, determinar la semisuma de ambos valores;

c) A valorar el derecho de sembrar y aportar árboles que corresponde a los dueños del suelo, refiriéndolo a cada hectárea de terreno del monte "Los Baldíos";

d) A valorar racionalmente el beneficio que para el propietario del suelo representa la adquisición del derecho de propiedad por la dejación que el vecindario, dueño del suelo, hace de su derecho a refundir los dominios, dejando éste a favor del propietario y refiriéndose la tasación a cada hectárea de terreno en el expresado monte; y

e) A valorar el precio que en la actualidad corresponda a cada hectárea de terreno en "Los Baldíos", refiriéndolo la tasación a las diversas calidades del suelo que deban ser apreciadas en el referido monte.

Artículo 5.º Realizadas las expresadas valoraciones y suscritas por los Peritos, si hubiera existido acuerdo, o consignadas las que cada uno hiciera, más las propuestas por el Perito tercero que se hubiera designado, la Corporación municipal, asistida de los contribuyentes en la forma antes expresada, estudiará el resultado de la información pública practicada, más los dictámenes de los técnicos y tasaciones realizadas, y, con vista de tales datos, procederá a determinar, por mayoría absoluta, la extensión del monte en que deba realizarse la refundición a favor del vecindario que se establece en el artículo 3.º y con sujeción a las reglas que en él se consignan, y razonando los motivos de preferencia.

Artículo 6.º Igualmente propondrá la extensión aproximada que haya de abarcar el coto o dehesa que a favor del vecindario establece, teniendo en cuenta el valor del suelo que haya de adquirirse y la cantidad aproximada que ha de obtenerse para ello: primero, por el valor de los árboles, según la tasación, que, no estando comprendidos en la zona que se señala a favor del vecindario, han de adquirir los propietarios de las parcelas en que se hallen arraigados; segundo, con el importe de las sumas que cada propietario ha de satisfacer, con arreglo a la extensión de sus predios, para verificar la redención colectiva de los pastos de primavera y verano del monte "Los Baldíos" del 5 por 100 en que se calcula lo no redimido; tercero, con

las sumas que igualmente han de satisfacer los propietarios que refundan a su favor por el valor del derecho de aportar árboles y el beneficio de la refundición que obtienen, según la tasación que los Peritos hagan de estos derechos.

Artículo 7.º Los acuerdos que se adopten con arreglo a los artículos que anteceden serán publicados por la Alcaldía para conocimiento del vecindario, y los elevará al Ministerio de la Gobernación para que, sancionados por el Gobierno, ordene su ejecución con arreglo a las normas que el mismo dicte, y a las que habrá de ajustarse la refundición.

Artículo 8.º Contra lo dispuesto en este Decreto, así como contra los acuerdos que para llevarlo a cabo se adopten, tanto por la Corporación municipal como por el Ministerio de la Gobernación, no se dará recurso alguno sino el de súplica ante la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 9.º Se declaran de inaplicación a este asunto cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo que por este Decreto-ley se establece.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANESA

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y como caso comprendido en la Ley de 24 de Diciembre de 1876 y el Reglamento para su ejecución de 14 de Julio de 1909,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá a la enajenación en subasta pública del edificio propiedad del Estado, sito en el número 10 de la calle de Carretas, de esta Corte, donde estuvo instalada la antigua Dirección general de Correos y Telégrafos.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer que se exceptúe de subasta el arrendamiento de nuevo local para las Oficinas del Catastro de la riqueza urbana de Zamora, autorizando el anuncio del oportuno concurso y celebración del correspondiente contrato, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y 52, y concordantes, de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1914.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las impositciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 3 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad búlgara de seguros generales "Bulgaria", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las impositciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 10 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad italiana de Banca "Banco di Roma", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta.

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de la imposición de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y en cumplimiento de los artículos 23 y 24 de la ley que la regula, se fijan las bases impositivas por tarifa 3.ª de la Sociedad española "Alonso y Marco", domiciliada en Castellón de la Plana, en treinta y cinco mil setenta y cinco pesetas con ochenta y dos céntimos, para el año 1922, confirmándose así el acuerdo del Jurado de Estimación de la indicada provincia.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta.

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de la imposición de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y en cumplimiento de los artículos 23 y 24 de la ley que la regula, se fijan las bases impositivas por tarifa 3.ª de la Sociedad española "Rubio, Artero y García", domiciliada en Castellón de la Plana, en cuarenta y ocho mil setecientos setenta pesetas con veintiocho céntimos, para el ejercicio social de 1922-23, confirmándose así el acuerdo del Jurado de Estimación de la indicada provincia.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades

de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta.

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de la imposición de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y en cumplimiento de los artículos 23 y 24 de la ley que la regula, se fijan las bases impositivas por tarifa 3.ª de la Sociedad española "Nebot y Gómez", domiciliada en Castellón de la Plana, en cuarenta y ocho mil trescientas treinta y ocho pesetas con ochenta céntimos, para el ejercicio social de 1921-22, confirmándose así el acuerdo del Jurado de Estimación de la indicada provincia.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Presidente de la Junta Central de Movilización de Industrias civiles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocal suplente de la referida Junta a D. Antonio Mora Pascual, Ingeniero químico, en sustitución de D. José María de Madariaga, que formaba parte de la misma con dicho carácter, y al que se admite la dimisión que, fundada en motivos de salud y avanzada edad, ha presentado del mencionado cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Excmo. Sr.: Instruido expediente con motivo de propuesta de concesión de premios en metálico y otras recompensas al personal auxiliar del Centro de su digno cargo:

Vistas las actuaciones practicadas que constan en la documentación elevada a esta Presidencia, con sus respectivos dictámenes, y las disposiciones orgánicas y reglamentarias vigen-

tes en el alto Cuerpo aplicables al asunto que originó el expediente de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por la Presidencia del Supremo Tribunal de Hacienda pública y, en su virtud:

1.º Conceder premios de 500 pesetas, con cargo al respectivo presupuesto, a los funcionarios siguientes: D. Miguel Montilla Cano, D. Manuel Cros de Torroategui, D. Francisco Morillo Fernández, D. Mario López Avilés, D. Alfonso Gimeno Rodado, don Manuel Martínez Alvarez, D. Mario Obregón Blancó, D. Buenaventura Taboada Vila, señorita Amalia Mayo Menéndez, D. Felipe García Menéndez, D. Luis Vela de Val, D. Luis Argüello Brage y D. Juan Neira Francés, y premio de 305 pesetas 39 céntimos al funcionario D. Francisco Clavero Merino por no existir crédito en presupuesto para completar las 500 pesetas.

2.º Que no se acceda a la solicitada transferencia del concepto 16 al 12 del artículo 5.º, capítulo 2.º del Material de ese Tribunal Supremo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con devolución de las actuaciones. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre supresión del Juzgado municipal de Quintanillabón, la referida Comisión lo evacua en la forma siguiente:

"Excmo. Sr.: Con Real orden dictada por V. E. ha sido remitido a informe de la Comisión permanente de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Alcalde de Briviesca solicitó del Presidente de la Audiencia de Burgos la supresión del Juzgado municipal de Quintanillabón y su agregación, por haberse llevado a cabo la fusión de ambos Ayuntamientos y originar grandes perjuicios, una vez unificados todos los servicios administrativos, la separación de los Juzgados municipales, dada la carencia de Secretario en propiedad en el de Quintanillabón, por falta de compen-

sación a las molestias del cargo, a consecuencia de los pocos asuntos que en él se tramitan, y sin que la supresión origine dificultades a sus 149 habitantes por las frecuentes relaciones y escasa distancia que existe entre los dos pueblos.

Que, siguiendo los trámites legales, el Alcalde de Briviesca se ratificó en el contenido de su instancia.

Que, según datos oficiales, en el Juzgado que se intenta suprimir no se tramitó ningún acto de conciliación, juicio verbal, civil, de desahucio ni de faltas durante los años 1924 y 1925.

Que el último Alcalde de Quintanillabón y dos Concejales que fueron de aquel Ayuntamiento expresan su opinión favorable a la supresión.

Que el Juez municipal certifica acerca del escaso número de inscripciones que figuran en aquel Registro civil.

Que el Secretario de la Junta provincial del Censo manifiesta que el Ayuntamiento de que se trata tiene 149 habitantes de hecho y 49 de derecho.

Que el Juez de primera instancia de Briviesca se muestra favorable a la supresión, lo mismo que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, de acuerdo con el Fiscal.

Que en igual sentido informan el Ayuntamiento de Briviesca, la Junta de vecinos de Quintanillabón y la Comisión permanente de la Diputación provincial de Burgos.

Que la Sección de ese Ministerio, la Dirección general y V. E. son, asimismo, favorables a la petición.

Considerando que el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907 preceptúa que en cada término municipal habrá un Juzgado de la misma clase, siendo necesario para la supresión de alguno de los existentes la formación del correspondiente expediente, según la disposición 4.ª transitoria de la mencionada ley.

Considerando que los informes emitidos son consecuencia lógica de los hechos innegables en que se apoyan, todos los cuales demuestran la conveniencia de la supresión del Juzgado de que se trata:

Considerando que se han cumplido los trámites legales.

La Comisión permanente, de acuerdo con todos los informes emitidos y ratificando su opinión, expuesta en casos análogos, es de dictamen:

Que procede la supresión del Juz-

gado que se pretende y su agregación al de igual clase de Briviesca."

Y habiéndose conformado Su Majestad el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver en el sentido que se indica y disponer que se agregue el territorio del Juzgado municipal que se suprime, para todos los efectos judiciales, al de igual clase de Briviesca; cesando, en su consecuencia, en sus respectivos cargos el Juez, el Fiscal, sus suplentes respectivos y los demás funcionarios del Juzgado municipal de Quintanillabón.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de los libros y documentos del Juzgado municipal que se suprime y de los del Registro civil al Juzgado municipal de Briviesca con las formalidades que estime oportunas, quedando V. E. autorizado para señalar el día que ha de dejar de funcionar el Juzgado municipal de Quintanillabón y sus oficinas del Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Departamento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Segovia, de término, en dicha provincia, vacante por promoción de D. José Antonio de la Campa, a D. César Camargo Marín, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley Adicional a la Orgánica de Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien promover, en el turno primero, al Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera, de término, en la provincia de Cádiz, vacante por traslación de D. César Camargo, a D. Pedro Palomeque y García de Quesada, Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Málaga, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para la plaza de Abogado fiscal de esa Audiencia, vacante por promoción de D. Pedro Palomeque, a D. Luis de Luna y Ferré, Juez de primera instancia de Alcaraz, que figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Málaga.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley Adicional a la Orgánica de Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, al Juzgado de primera instancia de Alcaraz, de ascenso, en esa provincia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luis de Luna, a D. Miguel Peña de Andrés y García, Juez de primera instancia de Santa Marta de Ortigueira, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Santa María de Ortigueira, de entrada en esa provincia, vacante por promoción de D. Miguel Peña de Andrés, a D. Francisco Mesa Holgado, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 42 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Coruña.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Navas Romero, y de conformidad con lo prescrito por el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Priego, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por concurso de méritos, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Borja, de categoría de ascenso, vacante por promoción del que la desempeñaba y de conformidad con lo que previene el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Eutiquiano Rebollar Rodríguez, Médico forense del Juzgado de primera instancia e instrucción de Medina-celi.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por José Iglesias Quero, Portero cuarto con destino en la Fiscalía de ese Supremo Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente en el expresado cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 del corriente mes (GACETA del 10), concediendo al Portero Higinio Díaz y Díaz el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, con la categoría de Portero quinto y antigüedad de la fecha de la citada Real orden,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado Portero Higinio Díaz y Díaz pase a las órdenes de V. E. para prestar sus servicios en la Audiencia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Vista una instancia de D. Antonio Tapia y Orbe, domiciliado en esta Corte, en la que solicita la concesión de un depósito comercial en Almería para instalación en el mismo de varios tanques destinados a contener combustibles líquidos minerales y sus derivados:

Resultando que se acompaña un plano en el cual se determina el lugar de emplazamiento del depósito que se pretende y que se halla situado fuera de la zona marítima del puerto de Almería, a unos 800 metros de distancia del mar y en el extrarradio de la población:

Resultando que se solicita la concesión a base de comenzar inmediatamente las obras necesarias y de que se hallen totalmente terminadas y funcionando el depósito dentro del plazo máximo de tres años:

Resultando que el objeto que se propone el solicitante es desarrollar el tráfico de importación de petróleos y sus derivados para abastecer el consumo interior, aprovisionar buques y reexpedir al extranjero y nuestros puertos francos de Africa:

Resultando que por tratarse de una concesión en beneficio particular del peticionario, promete éste sufragar los gastos que ocasione su intervención y vigilancia y sujetarse a todos los preceptos que rigen sobre la materia o que se dicten al efecto:

Visto el artículo 11 de las Ordenanzas de Aduanas, en el cual se determina que estos depósitos serán objeto de expediente sobre su conveniencia y que por este Ministerio se resolverá y dictará, en el caso de otorgar la concesión, las reglas a que hayan de someterse.

Considerando que respecto de su conveniencia, procede declararla para los intereses generales del país, puesto que se trata de una instalación de productos de los que carece España y son indispensables para la industria y merece que por la Administración se den todo género de facilidades al desarrollo de su tráfico:

Considerando que esta circunstancia puede ser utilizada sin perjuicio para el Tesoro público, ya que los gastos de funcionamiento y vigilancia del depósito de referencia ofrece resarcirlos el solicitante; y

Considerando que si se trata de una concesión de conveniencia reconocida y que no ha de ser onerosa para el Tesoro, debe otorgarse para dar impulso a la riqueza nacional y que las medidas a dictar para su desarrollo y función pueden ser redactadas y propuestas por esa Dirección general, de acuerdo con las prácticas administrativas en casos análogos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice el depósito comercial que se interesa, con la condición indispensable de que ha de funcionar en el plazo máximo de tres años a contar de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, entendiéndose que, de no ser así, quedará sin efecto la concesión al expirar dicho plazo.

Y no podrá empezar su funcionamiento sin que previamente se haya nombrado el personal necesario para

ello por cuenta del concesionario y aprobado por este Ministerio el Reglamento correspondiente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 4 del actual, en la que, de acuerdo con el informe de la Dirección general de Abastos, interesa se amplíe hasta 50.000 toneladas el cupo de exportación de patata temprana, autorizada por la de este Ministerio de fecha 9 de Febrero último; y

Considerando que tal ampliación se ha previsto ya en la mencionada Real orden, si así lo permitía el resultado de la cosecha, como ha sucedido, por lo que aquel Centro estima que debe llevarse a cabo la ampliación, que favorecerá a la región valenciana, donde por ser la cosecha más tardía ha sido hasta ahora reducida la exportación en relación a la cosecha obtenida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda ampliada hasta 50.000 toneladas la cantidad de patata temprana a exportar con arreglo a las condiciones determinadas en la Real orden del 9 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES**  
**Tarifa tercera.**

(Continuación)

(Véase la GACETA del día 16 del actual)

PESETAS

**CLASE NOVENA**

**INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION**

*Industrias conserveras.*

1.—A) Establecimientos o fábricas de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno, si-

tuados en poblaciones pertenecientes a las costas del Océano ..... 610,00

En las del Mediterráneo..... 410,00

2.—A) Secaderos de pescados que no utilicen en la industria la sal, el hielo ni clase alguna de motor mecánico ni el vapor, y sólo los beneficien con el sol y el viento. Pagará cada uno. 200,00

3.—A) Establecimientos o fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible ..... 678,00

*Nota.* Los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal o hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, ejercen la industria comprendida en la tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 5.ª, número 1.

4.—A Establecimientos o fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible ..... 894,00

*Nota.* Cuando los industriales de este epígrafe salen y vendan los residuos y grasas de su fabricación, estarán incluidos en el epígrafe siguiente.

5.—A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible ..... 1.050,00

*Nota.* Los que ejerzan más de una de las industrias clasificadas en los epígrafes anteriores tributarán por este epígrafe.

6.—A) Fábricas de manteca extraída de la leche y fábricas de quesos de todas clases. Se pagará por cada una, como cuota irreducible ..... 588,00

7.—Desnatadoras instaladas fuera de las fábricas de manteca. Pagarán por cada 100 litros de leche o fracción menor de 100 litros que en una hora de trabajo pueda desnatar el aparato. 28,00

8.—Fábricas en las cuales, mediante la neutralización y depuración del aceite ve-

PESETAS

getal concreto, se obtienen grasas alimenticias. Se pagarán por cada 10 litros de capacidad de la caldera de neutralización ..... 20,00

9.—A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible..... 426,00

Las que empleen azúcares o mieles en la preparación de las conservas pagarán como cuota irreducible..... 1.050,00

Si las fábricas de los dos párrafos anteriores empleasen motor mecánico, pagaran además el 50 por 100 de la cuota que tienen asignada.

*Nota.* Cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores se construyan envases para uso exclusivo de las mismas, así como cuando se estampen dichos envases, tributarán por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles.

Cuando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos, tributarán por el 25 por 100 de la cuota correspondiente.

Quando se dediquen a una sola fruta u hortaliza pagarán el 75 por 100 de la cuota

10.—A) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embottellan toda clase de encurtidos, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible ..... 526,00

*Nota.* Si estos industriales se limitan a aderezar aceitunas sin envasarlas y para la venta exclusiva de la localidad, tributarán por el epígrafe anterior, número 9 de esta clase.

*Industria azucarera.*

11.—Fábricas e ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por campaña de fabricación y por

PESETAS

cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos mecánicamente ..... 78,80

*Nota.*—Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.

Si las fábricas tienen, además de molinos para estrujar la caña, otros aparatos, como cortaraíces, etc., etc., la cuota que les corresponda sufrirá un aumento del 50 por 100.

Cuando estas fábricas no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña, dejándola en condiciones de pasar a los difusores. Pagarán por cada hectolitro de capacidad de estos difusores..... 78,80

Las cuotas fijadas en este epígrafe sufrirán, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100.

22.—Fábricas de azúcar de remolacha. Pagarán por campañas como cuota irreducible por cada hectolitro de capacidad de los difusores ..... 66,00

La cuota fijada en este epígrafe sufrirá, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100 de la cantidad asignada.

23.—Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes o boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas a la acción directa del combustible, y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas, a fuego desnudo y a la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido mecánicamente, aunque sólo funcione por temporada..... 1.282,00

*Nota.*—Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según las fábricas de refinar.

14.—Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará

PESETAS

por cada aparato destinado a la concentración de jarabes en el vacío..... 1.896,00

15.—Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparato de concentración de jarabes en el vacío, o sea por medio de aparatos hidroextractores o turbinas. Se pagará por cada turbina..... 238,00

*Nota.*—Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas a ambos, deduciéndose ocho turbinas, que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

16.—Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la cocción y concentración en calderas o perolas calentadas a fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 litros..... 414,00

*Nota.* Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución, sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior.

17.—Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina... 247,00

18.—Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará cada 100a ..... 2.100,00

Cuando la fábrica de glucosa elabora la fécula. Pagará ..... 2.258,00

*Nota.* Cuando las fábricas de glucosa tengan ajeas para su propio uso la de ácido sulfúrico o de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además del total que deba satisfacer.

19.—Fábricas de bombones y grajeas. Se pagará por cada paila o aparato movido mecánicamente ..... 158,00

Por cada paila o aparato movido por caballerías..... 152,00

Por cada paila o aparato movido a mano..... 92,00

PESETAS

Los aparatos para moler almendras, batir claras y amasados de pastas, pagarán por este epígrafe con relación al motor empleado.

Los fabricantes comprendidos en este epígrafe que a la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada en la tarifa 4.ª

*Fábricas de chocolate.*

20.—Fábricas de chocolate con máquina de afinar. Pagarán por la suma de las superficies de sus cilindros siendo el motor mecánico, por cada decímetro cuadrado ..... 13,00

Siendo el motor de caballerías, por cada decímetro cuadrado ..... 8,00

Siendo a mano, por cada decímetro cuadrado ..... 4,00

*Nota 1.ª* Cuando en las fábricas de chocolate no exista afinadora. Se pagará por cada centímetro lineal del diámetro de la solera de las mezcladoras..... 8,00

*Nota 2.ª* Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros de la afinadora, se concederá exento del tributo un centímetro y medio lineal de la solera del mezclador.

*Nota 3.ª* Los centímetros lineales del diámetro de la solera del mezclador, no bonificados, pagarán por cada centímetro lineal..... 3,00

*Nota 4.ª* Si en las fábricas existieran molinos de azúcar o de cacao, pagarán por ellos la cuota respectiva.

*Nota 5.ª* Si en las fábricas de chocolate hubiere prensas para la extracción de la manteca del cacao, tributarán éstas como prensas para semillas oleaginosas, según su clase.

21.—Fábricas de turrón por procedimiento mecánico, que emplean aparatos de los descritos en el epígrafe y nota anterior. Pagarán las cuotas señaladas en dicho epígrafe, siendo de aplicación las notas que en el mismo se consignan.

22.—Fábricas de chocolate con piedras llamadas de tahona movidas mecánicamente. Pagarán por cada

	PESÉTAS
decímetro cuadrado de la suma de las superficies de todos los rodillos.....	12,00
Si son movidas por caballerías, se pagará por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los rodillos.....	4,00
23.—Fábricas de turrón con piedras de tahona, pagarán la cuota señalada en el epígrafe anterior, con sujeción a la clase de motor empleados.	
<i>Nota.</i> —Cuando en estas fábricas existan molinos de cacao o azúcar <sup>los</sup> será aplicable la nota cuarta del epígrafe 20 de esta clase.	
24.—Molinos para cacao, estén o no instalados en fábricas de chocolate. Se pagará, siendo sencillo, por cada centímetro lineal del diámetro del juego de muelas .....	5,50
Siendo los molinos dobles, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los dos juegos de muelas .....	4,50
Siendo triple el molino, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los tres juegos de muelas .....	3,50
Pasando de tres el número de juegos de muelas, se pagará por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los mismos.	3,00
<i>Nota.</i> —Si los molinos fueran cilíndricos, pagarán por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros.....	
25.—Establecimientos o fábricas en que se elabore el chocolate a brazo, pagará por cada piedra.....	192,00
<i>Nota.</i> —Si tienen mezcladores o afinadores, éstos tributarán por el epígrafe 20 de esta clase, siéndoles de aplicación las notas del mismo.	

(Continuad.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido

en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Portero de cuarta clase D. Rogelio Rodríguez Guirado, adscrito a la Administración principal de Correos de Almería, licencia por enfermo, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, a D. José María Moreno y Jiménez de Borja, Jefe de Negociado de primera clase en este Ministerio, debiendo disfrutarla en Guadalajara.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que con fecha 28 del actual remite a este Ministerio el Rectorado de la Universidad de Valladolid, acompañando acta del Consejo de disciplina formado por la Facultad de Ciencias de la Universidad referida a varios alumnos de dicha Facultad el día 24 de los corrientes, entre los cuales figura D. Fernando Aguinaco Blanco, a quien ha sido impuesta la corrección de dos años de expulsión de las mencionadas Facultad y Centro, penalidad que se halla comprendida en el apartado 10 del artículo 2.º del Reglamento de disciplina escolar de 11 de Ene-

ro de 1906, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 9.ª del artículo 3.º del expresado Reglamento, modificada por el Real decreto de 3 de Junio de 1909,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder su superior aprobación a la penalidad impuesta al mencionado alumno.

Dé Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio la comunicación del Director de la Biblioteca Nacional en cumplimiento del artículo 179 del Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, dando cuenta de haberse presentado tres obras al Concurso de premios anunciado en la GACETA DE MADRID de 19 de Enero último, procede nombrar el Tribunal calificador, constituido por los siete Jueces que, según el mencionado artículo, han de ser el Director de la Biblioteca Nacional, como Presidente, y los dos Jefes de mayor categoría de la misma, un Consejero de Instrucción pública, un individuo de la Real Academia Española o de la Historia y dos personas de reconocida competencia en la materia; en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado Tribunal quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín, Director de la Biblioteca Nacional.

Vocales: D. Luis Pérez del Pulgar y Burgos y D. Alvaro Gil y Albacete, Jefes ambos de mayor categoría de la Biblioteca Nacional; Ilmo. Sr. D. José Rogelio Sánchez, Consejero de Instrucción pública; Excmo. Sr. D. Félix de Llano y Torriglia, individuo de número de la Real Academia de la Historia; D. Joaquín Álvarez Quintero, de la Real Academia Española, y don Francisco de las Barras de Aragón, Catedrático de la Universidad Central, como personas competentes en la materia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1.º de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefa Méndez Alvarez y otras contra la Real orden de 14 de Noviembre de 1923, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 29 de Abril último, ha dictado la sentencia cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada a nombre de doña Josefa Méndez Alvarez y otras, Profesoras especiales de las Escuelas Nacionales de adultas de Madrid y Barcelona, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 14 de Noviembre de 1923, sobre abono de sueldos, que declaramos firme y subsistente."

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Estimando las razones alegadas por el Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, D. Luis Segalá Estalella,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido admitir la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal suplente de los Tribunales de oposiciones a la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en las Universidades de Sevilla y Santiago, para el que fué nombrado por Real orden de 20 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto admitir la dimisión que del cargo de Director de la Escuela

de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza ha presentado D. Teófilo G. Baganza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto admitir la dimisión que del cargo de Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza ha presentado D. Gaudencio Gella.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Vicente Romero y Romero, Profesor de Gimnasia del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Málaga, ascenso de 500 pesetas anuales por el cuarto quinquenio vencido el 8 de Mayo del año actual, que le será abonado sobre el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

P. D.

OLIVEROS

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el escalafón de Profesores de Gimnasia de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza un sueldo de 4.000 pesetas, por jubilación de D. Adolfo Fernández Vega, y teniendo en cuenta que dicha vacante es la sexta producida en la Sección segunda de dicho escalafón, habiendo sido amortizadas la primera y quinta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto conceder el ascenso al sueldo de 4.000 pesetas a D. Antonio Ortiz González, Profesor de igual asignatura del Instituto de Córdoba, número primero de la Sección tercera, con efectos desde 23 de Abril último, fecha siguiente al cese del Sr. Fernández Vega, reduciéndose la dotación de 3.000 pesetas

que resulta vacante a la de entrada de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Habiéndose interesado del Consejo de Instrucción pública que se aclare si hubo error de copia en el dictamen de la Comisión permanente relativo al expediente promovido por doña Rosario Hernández Herrera, Maestra de Isora, Municipio de Valverde (Canarias), sobre indemnización por vivienda; y

Considerando que dicho alto Cuerpo consultivo ha contestado que, en efecto, se padeció error en el dictamen de la Comisión permanente al consignar que procede obligar al referido Ayuntamiento a satisfacer a la mencionada Maestra 250 pesetas anuales en vez de 150, conforme a lo prescrito en el vigente Estatuto de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden de 9 de Febrero próximo pasado se entienda rectificada en el sentido de que el Ayuntamiento de Valverde (Canarias) está obligado solamente a satisfacer a doña Rosario Hernández Herrera, Maestra de Isora, 150 pesetas anuales como indemnización por vivienda, en vez de las 250 que, por error de copia, se hacía constar en la expresada disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Fernando Taibo Portela, Profesor auxiliar numerario de ascenso de la Escuela Periférica de Comercio de León.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en las condiciones y con los derechos que determina la ley de 27 de Junio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Francisco Molina Salmerón, Catedrático numerario de Alemán de la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña, que ha cumplido la edad de setenta años el 5 del corriente, día de su cese en el servicio activo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vacante en la tercera categoría del escalafón de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos una dotación de 11.000 pesetas, por fallecimiento de D. Rafael Gutiérrez de León y Alcalá del Olmo y siendo ésta la quinta vacante ocurrida en la mencionada categoría y segunda, por consiguiente, que corresponde a la amortización,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amortice la cantidad de 7.000 pesetas, quedando reducida la vacante de referencia al sueldo de entrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Junio de 1925 (Gaceta del 28),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que se amortice en el Escalafón general de Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras una dotación de 10.000 pesetas, vacante por fallecimiento de doña Virginia Alvarez Lorenzo, por ser la primera ocurrida en dicha categoría desde la publicación del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923; y

2.º Que se apruebe la propuesta de acumulación formulada por el Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Oviedo, y, en su consecuencia, se encargue de las clases de

Física, Química e Historia Natural la Profesora numeraria de Pedagogía del mismo Centro doña Pilar Martínez Alamo, quien percibirá por este servicio la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo a la plaza amortizada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado h) del Real decreto de 23 de Julio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la siguiente relación de vacantes ocurridas en este Departamento durante el mes de Mayo último.

En el escalafón de Catedráticos de Universidades, dos dotaciones de pesetas 15.000 y 12.000; la primera por jubilación de D. José Rodríguez Carracedo, Catedrático numerario de la Universidad Central, que ha sido amortizada, y la segunda por jubilación de D. Elías Hernández Pérez, Catedrático de la Universidad de Barcelona, que ha correspondido a la primera de ascenso.

En el Profesorado, auxiliar, la de D. Martín Pastell y Papells, por jubilación, que ha sido amortizada; la de D. Jorge Francisco Tello, por pase a Catedrático de la Universidad Central, que ha correspondido a la segunda de ascenso, y la de D. Juan Gutiérrez Garijo, por fallecimiento, que ha correspondido a la tercera de ascenso, procedente también de la expresada Universidad.

En el escalafón de Institutos, la Cátedra de Gimnasia, por jubilación de D. Adolfo Fernández Vega, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Oviedo, que ha correspondido al ascenso.

La Auxiliaría de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Gerona, por fallecimiento de don Amado Canós Blanch, que correspondió al ascenso.

En el escalafón general de Escuelas Normales de Maestros, una dotación de 12.500 pesetas, por jubilación de D. Generoso Bajo Ibáñez, que ha correspondido a la primera de ascenso, y otra dotación de 2.000 pesetas en el escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras, por fallecimiento de doña Consuelo Llinás

Moros, que corresponde a la tercera de ascenso en dicha categoría.

En el escalafón único de funcionarios de este Departamento, una de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Alfonso Pérez Gómez Nieva, que ha motivado la correspondiente corrida de escalas, y otra de Oficial de Administración de primera clase, por fallecimiento de D. Guillermo Perera, que también ha correspondido al ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Juan Herrera-Dávila y Moner, Oficial de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermedad, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Guipúzcoa.

Visto el expediente promovido por doña Concepción Godínez Fuster, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido nuevamente prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará la interesada haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

En atención al mal estado de salud de D. Mariano Pasqual de Bonanza, Jefe de Negociado de tercera clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Murcia.

Visto el expediente promovido por D. Juan Peci Rodríguez, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

#### BENEFICENCIA GENERAL

Se pone en conocimiento de los señores que han sido admitidos para tomar parte en las oposiciones a una plaza de Médico de número de Beneficencia general, convocadas en la GACETA de 18 de Febrero último, que el día 23 del corriente mes, a las siete de la tarde, deben presentarse en el salón de actos del Hospital de la Princesa, a fin de proceder al sorteo del orden en que hayan de actuar y dar comienzo a los ejercicios.

Madrid, 15 de Junio de 1926.—El Presidente del Tribunal, Pedro Cifuentes.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en el Instituto na-

cional de Segunda enseñanza de Reus la plaza de Catedrático de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos de Instituto que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual o de indudable analogía a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Junio de 1926.—El Director general, González Oliveros.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de la Sociedad Energía e Industrias Aragonesas, solicitando un aprovechamiento de aguas en el río Caldares:

Resultando que con fecha 29 de Noviembre de 1918 se presentó una instancia por dicha Sociedad, solicitando la concesión de un aprovechamiento de 2.500 litros de agua por segundo del río Caldares, en término municipal de Panticosa, publicándose el oportuno anuncio en el Boletín Oficial en cumplimiento del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Resultando que dentro del plazo que marca dicho Real decreto presentó la mencionada Sociedad el proyecto correspondiente e instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, solicitando le sean concedidos los terrenos de dominio público necesarios para las obras, y que éstas sean declaradas de utilidad pública:

Resultando que se presentaron dos reclamaciones: una del Administrador de la Sociedad Aguas Panticosa, que después fué retirada, y otra del Secretario de Panticosa, que en términos generales piden se respeten los derechos adquiridos:

Resultando que han informado favorablemente la División Hidráulica del Ebro, los Riegos del Alto Aragón

y la Jefatura de Obras públicas, proponiendo se otorgue la concesión bajo las condiciones que fijan, con las cuales están conformes el Consejo de Fomento, el Abogado del Estado y el Gobierno civil:

Considerando que esta concesión se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes que todos los informes son favorables, que no hay reclamaciones y que la energía que se produce es mayor de 1.000 caballos:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión solicitada bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga a la Sociedad Energía e Industrias Aragonesas autorización para derivar del río Caldares, en término municipal de Panticosa, 2.500 litros de agua por segundo para la producción de energía eléctrica con destino a usos industriales.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito en Zaragoza en 8 de Enero de 1919, en cuanto no quede modificado por las condiciones que siguen:

3.ª La coronación de la presa quedará enrasada con dos cruces grabadas en roca, una en cada margen, situadas en el eje de la misma, que queda a 14 metros aguas arriba del poste hectométrico número 15 del kilómetro 24 de la carretera de Biescas a Panticosa.

4.ª Las obras deberán dar principio dentro del plazo de un año y deberán terminar en el de dos, ambos plazos contados a partir de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

5.ª Si por consecuencia de los planes de Obras hidráulicas que realice el Estado, precisara a la Administración ocupar los terrenos, las obras o las instalaciones a que esta concesión se refiere, incluso inutilizándola parcial o totalmente, podrá hacerlo, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y si solo al cobro del valor de las obras e instalaciones ocupadas en dicho momento, teniendo en cuenta el coste de ellas a los precios del presupuesto del proyecto que sirvió de base a la concesión; y si el proyecto no es bastante detallado, conformándose con lo que tase la Administración, y los años que vayan corridos del plazo de concesión.

6.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión, revertirán al Estado gratuitamente, y libre de cargas, todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todos cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

7.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

8.ª Todos los gastos que ocasionare el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia, en el momento en que aquéllos tengan lugar.

9.ª Todas las obras, de cualquier clase o índole, que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

10. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

11. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Huesca, y una vez terminadas serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda comenzarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

12. El depósito provisional verificado subsistirá como definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

13. Esta concesión se otorga de jure a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos

y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

14. Se conceden todos los terrenos de dominio público necesarios para ejecutar las obras objeto de esta concesión, las cuales se declaran de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa.

15. El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso, como de aguas como de abrevadero de ganado, y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada, atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

16. La Administración se reserva el derecho de alterar el régimen de las aguas del río como convenga al interés general, sin que por esto pueda el concesionario reclamar indemnización alguna, ni tampoco por que no llegue a su presa de toma el volumen de agua que se conceda por no haberla en el río, o por variaciones del cauce, o por otra causa.

17. El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, y si sólo derivar la cantidad otorgada, debiendo circular ésta continuamente o la que traiga el río Caldares si no llegara a aquélla.

18. No se autorizará la explotación de esta concesión sin que pre-

viamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en las disposiciones para la protección a la Industria nacional, y en el acta de reconocimiento de las obras se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados.

19. A los efectos de la condición 5.ª, el concesionario deberá presentar en el Gobierno civil de la provincia, antes de empezar las obras, el presupuesto total de las que forman esta concesión, incluso el referente a la utilización de la fuerza que se produzca.

20. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de esta concesión, siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, y el del recargo provincial del 10 por 100, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huesca.